

RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0227-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA SEÑAL DE PROPAGANDA



GRUPO Q INTERAMERICA CORP., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2022-8379)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0305-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas diecinueve minutos del seis de julio del dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **MARIANNE PÁL-HEGEDÜS ORTEGA**, abogada, con cédula de identidad número 1-1151-0327, en su condición de apoderada especial de la empresa **GRUPO Q INTERAMERICA CORP**, organizada según las leyes de Panamá, con domicilio en PH Arifa, pisos 9 y 10, Boulevard Oeste, Santa María Business District, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:21:48 horas del 31 de marzo de 2023.

Redacta la juez Guadalupe Ortiz Mora

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **MARIANNE PÁL-HEGEDÜS ORTEGA**, presentó solicitud de inscripción de la señal de

propaganda , para publicitar los servicios de la clase 42 de la marca , tramitada en el expediente 2022-8370.

A folio 10 del expediente principal mediante auto de las 16:03:20 horas del 18 de enero de 2023, se le comunica al solicitante que el signo **SMARTQ**, tramitado en el expediente 2022-8370 fue denegado, por lo que no se puede continuar con el trámite de inscripción dada la accesoriadad de la señal con el signo, se le conceden 15 días para contestar la prevención.

A folio 12, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las de las 14:21:48 horas del 31 de marzo de 2023, declaró el abandono de la solicitud y ordenó el archivo del expediente ya que el solicitante no se refirió a la prevención del 18 de enero de 2023.

Inconforme con lo resuelto, **MARIANNE PÁL-HEGEDÜS ORTEGA**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

Indica que una vez que se le comunicó que la marca **SMARTQ** tramitada bajo el expediente 2022-8370 fue rechazada; se presentó el 23 de enero de 2023 un cambio de marca a la cual se debía ligar la señal pedida, en este caso al expediente 2022-8374.

Aclara que el día 23 de enero del 2023, en tiempo y forma, para evitar el archivo, se presentó un escrito al correo recepcionrpi01@rnp.go.cr, mediante el cual se les asignó el número de expediente, en el que se pidió relacionar la solicitud de “TOMA EL CONTROL” a una marca que en su momento estaba en trámite de inscripción: “MIGRUPO Q & DISEÑO”, en clase 9 internacional, expediente 2022-008374, signo que a la fecha ya tiene certificado de marca emitido.

Solicita se tenga por efectivamente relacionada la solicitud de TOMA EL CONTROL a la marca MIGRUPO Q & DISEÑO”, en clase 9 internacional, expediente 2022-008374.

Adjunta como prueba los correos e información enviados contestando lo requerido por el Registro en la prevención del 18 de enero de 2023.

Solicita se le prevengan los \$25 dólares para que se ligue la presente señal de propaganda al expediente 2022-8374.

SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1. La solicitante contestó el auto de las 16:03:20 horas del 18 de enero de 2023, el lunes 23 de enero de 2023, dentro del plazo de 15 días, al correo recepcionrpi01@rnp.go.cr, donde indica que en vista del rechazo de la marca tramitada bajo el expediente 2022-8370, se ligue la señal presentada al expediente 2022-8374. (folios 16 y 18 del expediente principal y 17 del legajo de apelación)

TERCERO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En el presente caso tal y como se desprende con claridad del hecho probado, la solicitante contestó en tiempo la prevención de las 16:03:20 horas del 18 de enero de 2023, indicando específicamente el nuevo expediente

con el que se debe relacionar la señal de propaganda solicitada .

Esta contestación se hizo tal como se indicó en tiempo y forma y a los medios asignados por el Registro en este caso al correo recepcionrpi01@rnp.go.cr, cumpliendo con la directriz DRPI-0005-2020, emitida por la Dirección del Registro de Propiedad Intelectual, el 31 de diciembre de 2020, de la cual se pueden rescatar los siguientes puntos para la presente

resolución:

Que la Ley 8454, de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, establece en sus artículos 1, 8 y 10 literalmente lo siguiente:

Artículo 10: Todo documento, mensaje electrónico o archivo digital asociado a una firma digital certificada se presumirá, salvo prueba en contrario, de la autoría y responsabilidad del titular del correspondiente certificado digital, vigente en el momento de su emisión. No obstante, esta presunción no dispensa el cumplimiento de las formalidades adicionales de autenticación, certificación o registro que, desde el punto de vista jurídico, exija la ley para un acto o negocio determinado.

Que el correo electrónico corresponde a un medio tecnológico alternativo para el envío de ciertos documentos al Registro de Propiedad Intelectual, consecuentemente para los efectos de la recepción de documentos por correo electrónico se procede a establecer las siguientes disposiciones:

2. Dirección electrónica para el envío de documentos y medio para recibir notificaciones: Para el envío mediante correo electrónico se habilita únicamente la siguiente dirección electrónica recepcionrpi01@rnp.go.cr, que se aclara será exclusivamente para el envío de los documentos autorizados por esta directriz y no para la interacción o evacuación de consultas entre la persona usuaria y el Registro de Propiedad Intelectual.

Es claro que la documentación aportada y citada en los hechos probados cumple a cabalidad con lo citado y no existe prueba en contrario por parte del Registro para desmeritar lo indicado por el apelante.

De lo anterior se colige que la resolución apelada debe revocarse para enderezar el curso del procedimiento y en aplicación de los principios de subsanación y conservación del acto administrativo (artículos 31.1 y 31.2 del *Código procesal civil*) se debe continuar con el trámite de inscripción de la señal solicitada si otro motivo ajeno al expresado en esta

resolución no lo impidiere (de requerir el pago de alguna tasa se le deberá notificar al solicitante) ya que el impugnante dentro del plazo de ley indicó el nuevo expediente al cual ligar la señal documento que cuenta con firma digital y fue enviado al correo que asignó la autoridad administrativa para ese tipo de comunicaciones (recepcionrpi01@mp.go.cr).

De conformidad con las anteriores consideraciones, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por **MARIANNE PÁL-HEGEDÜS ORTEGA**, en su condición de apoderada especial de la empresa **GRUPO Q INTERAMERICA CORP**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 14:21:48 horas del 31 de marzo de 2023, la que en este acto se revoca para que se prosiga con el trámite de inscripción

de la señal solicitada , ligada a la marca MI GRUPO Q (diseño), expediente 2022-008374, si otro motivo ajeno al expresado en esta resolución no lo impidiere.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación planteado por **MARIANNE PÁL-HEGEDÜS ORTEGA**, en su condición de apoderada especial de la empresa **GRUPO Q INTERAMERICA CORP**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:21:48 horas del 31 de marzo de 2023, la que en este acto se revoca para que se prosiga con el trámite de inscripción de la señal

solicitada , ligada a la marca MI GRUPO Q (diseño), expediente 2022-008374, si otro motivo ajeno al expresado en esta resolución no lo impidiere. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD
INTELECTUAL
TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
TNR: 00.51.73